

## VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

*Mag. María Teresa Olmos Jasso*

Noviembre de 2009

**ABSTRACT:** Las pruebas surgen de la realidad extrajurídica, del orden natural de las cosas, son una creación del derecho, su existencia y valor se toman de la realidad extrajurídica y están constituidas como medios. Los archivos electrónicos son verdaderos documentos aptos para dar algún grado de evidencia al Juzgador y pueden constituirse como medio de prueba dentro del proceso.

Se propone, dar un tratamiento distinto a los documentos electrónicos que cuenten con firma electrónica avanzada de aquéllos que no cuenten con ella, por lo que los primeros harán prueba plena, y/o las segundas serán meros indicios que deberán administrarse con otro tipo de pruebas, quedando a la prudente apreciación del Juzgador su valoración.

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I: EVOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. 1.1. DIFERENTES MEDIOS DE PRUEBA. CAPÍTULO II: VALORACIÓN PROCESAL DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS 2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN GENERAL 2.2. DOCUMENTO ELECTRÓNICO. CAPÍTULO III: ES SUFICIENTE LA LEGISLACIÓN EXISTENTE PARA VALORAR LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS TRATÁNDOSE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 3.1. TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

Con los avances de la tecnología el concepto de prueba documental ha sido superado, en la actualidad los jueces y las legislaciones se ven rebasadas por la tecnología.

Lo anterior me motivo a investigar si existe legislación en nuestro país suficiente para valorar los documentos electrónicos y en principio concluir si nuestra legislación considera como prueba los documentos electrónicos y si está regulada su valoración.

La tecnología avanza a pasos agigantados, mientras que el derecho lo hace a pequeñas escalas, por lo que muchas veces tenemos los problemas antes de que existan las medidas legislativas necesarias para poder resolverlos, razón por la que los jueces debemos prepararnos en temas tan importantes como la valoración de los documentos electrónicos y no solo los jueces sino también los legisladores deben estar abiertos a las nuevas tecnologías.

### 1.- EVOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso tiene tres etapas que son:

1.- La expositiva, postulatoria o polémica, durante la cual las partes expresan en sus demandas, contestaciones y reconvencciones sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquellas. En esta fase se plantea el litigio ante el Juzgador.

2.- La segunda etapa es la probatoria o demostrativa. En ella las partes y el Juzgador realizan los actos tendientes a probar los hechos controvertidos. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o desechamiento; la preparación de las pruebas admitidas y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.

3.- La tercera etapa es la conclusiva, muy similar a la llamada de juicio en el proceso penal. En esta etapa las partes expresan sus alegatos o conclusiones respec-

to de la actividad procesal precedente y el Juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, poniendo término al proceso en su primera instancia.<sup>1</sup>

De las anteriores etapas del proceso, la que importa para nuestro trabajo es la número dos, que es la etapa probatoria. Sobre la noción de prueba se tiene hoy en día un concepto uniforme y generalizado. Las pruebas son hechos, que surgen de la realidad extrajurídica, del orden natural de las cosas. Las pruebas son una creación del derecho, su existencia y valor se toman de la realidad extrajurídica como fuentes (documento, testigo, cosa litigiosa, etc.) y están constituidas como medios (actuaciones judiciales como la declaración de un testigo), por ejemplo.<sup>2</sup>

La enciclopedia jurídica Omeba respecto del concepto de **prueba** señala:

“PRUEBA. En el vocabulario jurídico dirigido por Capitant, se define como ‘demostración de la existencia de un hecho material, o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley’; o bien el ‘medio empleado para hacer la prueba’. Otros autores la explican como razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa y más concretamente, justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la ley (Diccionario de Derecho privado). Alsina (tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial) dice que, en su acepción lógica que, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero que en su acepción corriente expresa una operación mental de comparación, por lo que ‘la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla (...)’.”<sup>3</sup>

## 1.1. DIFERENTES MEDIOS DE PRUEBA

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 93 reconoce como medios de prueba:

---

<sup>1</sup> Ovalle Favela José, *Teoría General del Proceso*, 6ª. Ed., México, Oxford, 2005, p. 198

<sup>2</sup> Téllez Valdez, Julio, *Derecho informático*, tercera edición, México, Mcgraw Hill, 2007, p. 242

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Pres-Razo, Argentina, p.729.

- 1.- La confesión;
- 2.- Los documentos públicos;
- 3.- Los documentos privados;
- 4.- Los dictámenes periciales;
- 5.- El reconocimiento o inspección judicial;
- 6.- Los testigos;
- 7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- 8.- Las presunciones.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 129 señala que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes y a su vez nos señala que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones antes precisadas.

Aquí es necesario señalar que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobó en su 29° periodo de sesiones un texto de Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y la mayoría de los países han adaptado sus legislaciones a dicho modelo.

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre las firmas electrónicas en su artículo 2 señala:

- a) "Firma electrónica" se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos;

- b) Por “certificado” se entenderá todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma;
- c) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros el intercambio electrónico de datos (Edi), el correo electrónico, el telex o el telefax;
- d) Por “firmante” se entenderá la persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa por cuenta propia o por cuenta de la persona a la que representa;
- e) Por “prestador de servicios de certificación” se entenderá la persona que expide certificados y puede prestar otros servicios relacionados con las firmas electrónicas;
- f) Por “parte que confía” se entenderá la persona que pueda actuar sobre la base de un certificado o de una firma electrónica.<sup>4</sup>

En la Ley Modelo de la CNUDMI sobre firmas electrónicas, en su artículo 9 expresa que cuando un prestador del servicios de certificación preste servicios para apoyar una firma electrónica que pueda utilizarse como firma con efectos jurídicos, ese prestador de servicios de certificación deberá actuar de conformidad con las declaraciones que haga respecto de sus normas y prácticas; actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones importantes que se hayan hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que estén consignadas en él son exactas y cabales; proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que permitan a ésta determinar mediante el certificado:

- 1.- La identidad del prestador de servicios de certificación.
- 2.- El firmante nombrado en el certificado tenía bajo su control los datos de creación de la firma en el momento en que se expidió el certificado;
- 3.- Que los datos de creación de la firma eran validos en la fecha en que se expidió el certificado o antes de ella.

---

<sup>4</sup> [www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/ml-elecsig-s.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/ml-elecsig-s.pdf). Consultado el 17 de noviembre de 2008.

Lo anterior es importante ya que el valor probatorio de los documentos electrónicos está ligado a su certificación por las empresas que llevan a cabo esta función y su fiabilidad.

Ahora bien, por Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal (ahora Código Civil Federal), del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, se adicionó el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos siguientes:

**“ARTÍCULO 210-A.-** *Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.*

*“Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se genero por primera vez en su forma definitiva y ésta puede ser accesible para su ulterior consulta.”*

Posteriormente el 29 de agosto de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de firma electrónica, todas estas reformas fueron necesarias para poner a nuestro país al día por lo que hace a los avances tecnológicos.

Así, en el artículo 89 del Código de Comercio en materia de firma electrónica se dio el concepto de mensaje de datos, expresando que es la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología; así también en el artículo 90 del Código de Comercio expresa que se presumirá que un mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado por el propio emisor, usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre de éste respecto a ese mensaje de datos o por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Por otra parte, en el Código Civil Federal se reconoció la celebración de actos jurídicos a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; mientras que en el Código Federal de Procedimientos Civiles se reconoce como prueba la información contenida en los medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, dando una serie de reglas para su valoración por parte del Juzgador. En la Ley Federal de Protección al Consumidor, se reconoció la utilización de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología en la instrumentación de las operaciones que celebren los proveedores con los consumidores, dando las bases sobre las cuales habrán de realizarse dichas operaciones.

Mientras que en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de firma electrónica, se regula el comercio electrónico, se adicionan los capítulos primero, segundo, tercero y cuarto al título segundo, denominado "Del Comercio Electrónico", refiriéndose en el artículo 89 a los mensajes de datos, mientras que en el artículo 89 Bis se señala que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos.

En el capítulo II del decreto en comento se hace referencia a las firmas señalándose en el artículo 96 que las disposiciones del Código serán aplicadas de modo que no excluya, restrinjan o priven de efecto jurídico a cualquier método para crear una firma electrónica, en el siguiente precepto se señala que la firma electrónica se considerará avanzada o fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

- 1.- Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;
- 2.- Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;
- 3.- Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma, y
- 4.- Respecto de la integridad de la información de un mensaje de datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

## 2.- VALORACIÓN PROCESAL DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

### 2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN GENERAL

La prueba a lo largo del tiempo ha sido de suma importancia para solucionar conflictos entre las partes, teniendo las pruebas por objeto acreditar los hechos y los motivos con que se cuenta para decidir el conflicto a favor de uno de los contendientes.

*“(...) la actividad probatoria se identifica con la actividad procesal que realizan las partes para producir alguna influencia en el criterio o decisión de quien va a resolver el juicio, produciendo claridad acerca de los hechos sujetos a discusión. El grado de convicción se refiere a la magnitud alcanzada por los elementos objetivos presentados para acreditar los hechos materia de controversia y que fueron motivo de litis en el proceso, con lo cual es usual escuchar la expresión ‘hizo prueba plena’, o encontrar plasmada tal frase en los fallos emitidos por los tribunales.”<sup>5</sup>*

Para Florian, citado por Juan Carlos Riofrio Martínez Villalba, medio de prueba es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba: el acto del testimonio, el acto del informe que da el perito, el acto durante el cual confiesa, etc.

Por ser importante para este trabajo procederemos a analizar qué entiende la doctrina por documento, ya que como señala el Dr. Julio Téllez Valdés:

*“Si bien es cierto que la mayoría de los medios de prueba pueden interrelacionarse con las computadoras, es la prueba documental la que, en última instancia, guarda un vínculo mas estrecho debido a que los soportes magnéticos pueden ‘constar’ al igual que un documento.”<sup>6</sup>*

---

<sup>5</sup> Esquivel Vazquez, Gustavo A., La Prueba en el Juicio Fiscal Federal, 4ª. Ed., México, 2005, p. 5

<sup>6</sup> Téllez Valdés Julio, Derecho Informático, 3ª. Ed., México, 2007, p. 243

Respecto del documento Núñez Lagos citado por Juan Carlos Riofrio, lo concibe como “una cosa, en sentido físico corporal, que Docet, que enseña, que hace conocer”<sup>7</sup>

Del anterior concepto se desprende que no se circunscribe al papel el concepto de documento y así permite que un monumento, una moneda, o cualquier otra cosa apta para representar un hecho, sea documento.

La doctrina distingue dos elementos constitutivos del documento: el corpus y el docet. El corpus es la cosa corporal, sobre la que consta una representación gráfica de un hecho; el docet es la enseñanza, lo que el autor intenta expresar al destinatario del documento.

Ahora nos toca analizar si los medios informáticos como correos electrónicos, mensajes de datos, tienen esos elementos y así tenemos que los medios informáticos tienen materia, aun cuando dichos medios puedan borrarse fácilmente y copiarse en otros formatos de forma indefinida, los archivos electrónicos están soportados en medios físicos. Así también los medios informáticos cumplen con la función del docere, por lo que concluimos que son verdaderos documentos aptos para dar algún grado de evidencia al Juzgador y consecuentemente pueden constituirse como medios de prueba dentro del proceso.

En nuestro país, como ha quedado analizado en el primer capítulo de este trabajo, se han dado las reformas legislativas pertinentes para otorgar a los documentos electrónicos aptitud probatoria, por lo que procederemos a analizar el concepto de documento electrónico y sus características.

## **2.2. DOCUMENTO ELECTRÓNICO**

Se puede definir al documento electrónico como el conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora y que permiten su traducción natural a través de una pantalla o una impresora.

---

<sup>7</sup> Riofrio Martínez Villalva, Juan Carlos, *La Prueba Electrónica*, Bogotá, Colombia, Temis, 2004.

Las características del documento electrónico son: Inalterabilidad, uno de los principales obstáculos para otorgarles eficacia probatoria, se plantea con relación al carácter permanente, pero es el caso que si ese documento electrónico cuenta con un sistema de cifrado y de firma digital, dicho documento electrónico no podrá ser alterado. Al respecto, el artículo 89 del Código de Comercio en materia de firma electrónica, señala que debe entenderse por datos de creación de firma electrónica, son los datos únicos, como código o claves criptográficas privadas, que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica y el firmante.

Así también, en el ordenamiento en comento al dar el concepto de firma electrónica, expresa que son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Por lo que hace a la firma electrónica avanzada o fiable, expresa que es aquella firma electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97 del Código de Comercio en materia de firma electrónica.

El artículo 97 antes citado preceptúa que cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una firma en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento, si se utiliza una firma electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese mensaje de datos, se considera una firma electrónica como avanzada o fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

1.- Los datos de creación de la firma, en el contexto en el que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;

2.- Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;

3.- Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma y

4.- Respecto a la integridad de la información de un mensaje de datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta, hecha después del momento de la firma.

En el propio ordenamiento que se analiza se prevé la existencia de prestadores de servicios de certificación, quiénes podrán ser y cuáles sus obligaciones correspondientes.

Con todos estos elementos podemos tener la certeza de que un documento electrónico es inalterable si y siempre y cuando cuente con la firma electrónica fiable o avanzada a que se ha hecho referencia y se encuentre certificado por alguna de las empresas que prestan estos servicios.

Otra de las características del documento electrónico es la autenticidad que como señala el Dr. Julio Téllez Valdés, esta íntimamente vinculada a la inalterabilidad, por lo que en esta parte téngase por reproducido lo que se ha analizado respecto de la inalterabilidad del documento electrónico.

La durabilidad es otra característica, ya que contrariamente al papel que se deteriora con el uso, polvo y tiempo, tratándose de un documento electrónico no habría ese problema, en tanto que se puede obtener una reproducción, que como se ha dicho no puede ser alterada.

Por último, tenemos el elemento de seguridad ya que con el desarrollo de las claves de cifrado y otras medidas criptográficas el documento electrónico es seguro.

El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, señalando que para valorar la fuerza probatoria de la información así generada, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que se haya obtenido, comunicado, recibido o archivado, esto es, en nuestra legislación ya se reconoce como prueba los documentos electrónicos, admitiendo prueba en contrario, por lo que los jueces tienen ya los elementos para iniciar una nueva etapa en el proceso y específicamente en cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas.

Es diferente la valoración de documentos electrónicos sin firma digital pues considero que tendrán la calidad de indicios y que deberán ser administrados con otros

medios de prueba, qué tipos de documentos podrían ser estos, copia de un e-mail, alguna página de Internet, etc.,

El Juez también deberá de apoyarse en caso de ser necesario por peritos en la materia, esto es, el inicio de esta nueva etapa que nos tocará vivir, es un enorme salto en la valoración de las pruebas que ya no tiene vuelta atrás, por lo que los abogados, autoridades y jueces tienen la obligación de avanzar al respecto y dejar de ver hacia el pasado, adentrándonos en la nueva era, preparándonos para ello mediante el estudio.

### **3.- ES SUFICIENTE LA LEGISLACIÓN EXISTENTE PARA VALORAR LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS TRATÁNDOSE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene previsto para enero de 2010, arrancar con el Juicio en Línea, esto será un gran avance que permitirá entre otras cosas abatir el rezago existente, un mejor reparto de la carga de trabajo, cumplir con el artículo 17 Constitucional en cuanto a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial.

Esto es, ya no habrá expedientes como los conocemos actualmente sino que todo se verá a base de documentos electrónicos y en donde los Magistrados tendrán que analizar y valorar este tipo de documentos, sé que cambiarán muchas cosas y si bien tenemos ya como base para la valoración de estos documentos electrónicos, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, considero que deberán reformarse algunos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si bien en su artículo 1° señala que a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, sería conveniente tener actualizada nuestra legislación sobre todo si vamos a ser un Tribunal pionero en materia federal por lo que hace al Juicio en Línea.

Tomando en cuenta que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 69-C señala que las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta Ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos

documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica, también podríamos señalar en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que procede el juicio contencioso contra las resoluciones administrativas definitivas que se contengan por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, pues si se acepta que los particulares pueden presentar sus escritos a través de los medios de comunicación electrónica, y si el gobernado está de acuerdo, podría la autoridad a su vez emitir su resolución a través de estos medios de comunicación electrónica, los que igualmente y al tratarse de las materias de que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrían ser impugnados.

Con el Juicio en Línea, además de la celeridad, se evitarían muchos problemas que con el procedimiento tradicional se dan, como son el que al promovente se le olvide firmar en forma autógrafa su escrito de demanda, así ya no existirá ese problema puesto que la persona que promueva tendrá su firma electrónica avanzada, con la que podrá realizar los trámites correspondientes.

Por lo que hace al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tendrá que modificarse ya que en su primer párrafo señala que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, aquí tendrá que agregarse que la demanda se presentará por escrito o a través de los medios electrónicos existentes.

Por lo que hace a las medidas cautelares, su otorgamiento sería de inmediato, pues ya no habría los problemas de notificación, pues en el mismo día en que se acuerde la medida cautelar correspondiente será notificada por los medios electrónicos a la autoridad.

Estos son solo unos artículos de los varios que deberán reformarse, pero como mi trabajo se refiere a la valoración de los documentos electrónicos analizare en específico el Capítulo V, del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo intitulado “De las Pruebas.”

En el artículo 40 se señala que serán admisibles toda clase de pruebas, considero que se debe señalar incluso: “(...) la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología”.

En el artículo 45 que se refiere a la expedición de copias certificadas por funcionarios y autoridades, puede expresarse que la expedición de dichas copias puede hacerse por los medios electrónicos ya sea al interesado o al propio Tribunal.

En cuanto al artículo 46 que se refiere a la valoración de las pruebas señala:

*“ARTÍCULO 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*“I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado, ni manifestado.*

*“II.- Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.*

*“III.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.*

*“Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*“Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”*

Como se ve el artículo antes transcrito para la valoración de documentos digitales, hace la división de documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, de aquéllos que no cuentan con esa firma o sello, y para estos últimos remite al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala que para la valoración

de tales documentos, deberá estimarse la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Considero que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe contener los artículos necesarios para la valoración de los documentos electrónicos y así señalar en un artículo que podría ser 46-A lo siguiente:

*“ARTÍCULO 46-A. Los documentos electrónicos con firma electrónica avanzada o fiable hacen prueba plena, salvo prueba en contrario.”*

Por lo que hace a los documentos electrónicos que no tienen firma electrónica avanzada o fiable deberá adicionarse un artículo 46-B que señalará:

*“ARTÍCULO 46-B. Cuando se trate de documentos digitales que no contengan firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se tomará en cuenta primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generado, comunicado o recibido o archivado y si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, de no darse tales requisitos tales documentos electrónicos solo constituirán indicios que deberán ser administrados con otro tipo de pruebas, quedando a la libre apreciación del juzgador el que deberá motivar debidamente la valoración que haga de dicha prueba.”*

Esto es, como ha quedado precisado en el capítulo anterior la valoración de los documentos electrónicos es diferente si cuentan con firma electrónica avanzada de aquéllos que no la tienen, en el primer caso hará prueba y corresponderá a la contraparte demostrar que dichos documentos no son auténticos, pero tratándose de documentos electrónicos que no contienen este tipo de firma o sello digital, su eficacia probatoria es mínima aunque no inexistente por lo que resulta ser un mero indicio que tendrá que ser administrado con otro tipo de pruebas, dejándose al Juzgador en libertad para su valoración.

Es de reconocer que el panorama que tenía al inicio de este trabajo ha cambiado radicalmente, en tanto que ante el anuncio del Presidente del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa del uso de las nuevas tecnologías para impartir justicia, se me hacía imposible arrancar con dicho proyecto.

Ahora gracias a esta pequeña investigación he encontrado que tenemos los elementos básicos para iniciar esta nueva etapa del Tribunal, sugiero las reformas que han quedado propuestas para la valoración de los documentos electrónicos ya sea que cuenten con firma electrónica avanzada o no.

Pero en el caso de que no se dieran esas reformas de inmediato por que se requiere de un proceso legislativo y como he señalado no serían las únicas modificaciones para que nuestra Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo estuviera lista para arrancar con el Juicio en Línea, mientras tanto podríamos empezar con lo que tenemos, esto es, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles así como las reformas llevadas a cabo el 29 de mayo de 2000, y las realizadas el 29 de agosto de 2003, reformas que tuvo que realizar nuestro país con motivo de los tratados del libre comercio celebrados con diversos países, entre ellos el Tratado del Libre Comercio de América del Norte, y tomando en cuenta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre firmas electrónicas.

### **3.1. TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

A continuación cito algunas tesis de jurisprudencia y aisladas sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, relativas a documento electrónico y su valoración.

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 530

Tesis: 2a./J. 24/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU**

**COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.** De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudir a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella.

Contradicción de tesis 261/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 24/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil ocho.

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Página: 2528

Tesis: I.4o.A.596 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO DEBEN EVALUARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN GENERADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA.** De los artículos 3, 4, 5 y 14 del Reglamento del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización se advierte, por una parte, que el patrón debe inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y comunicarle sus modificaciones salariales y bajas, ya sea presentando los formatos impresos autorizados, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, debiendo utilizar, en este caso, el número patronal de identificación electrónica que le proporciona el citado instituto, como llave pública de sus sistemas criptográficos, con los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, por otra, que el aludido instituto podrá conservar en dichos medios la información presentada en formatos impresos. Por tanto, para que los estados de cuenta individuales, que son impresiones o registros de la información que obra en dispositivos magnéticos o electrónicos, tengan suficiente valor probatorio para acreditar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores a que se refieren, es necesario evaluar, entre otros aspectos, los requisitos que exige el segundo párrafo del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que son, en primer lugar, la fiabilidad del método en que se encuentre o almacene la información, es decir, donde se genere, comunique, reciba o archive; en segundo, de ser posible, que

se atribuya el contenido de la información al patrón; y en tercero, que ésta sea accesible para su posterior consulta. Por consiguiente, debe acreditarse que efectivamente dicha información fue aportada por el patrón, ya sea conservando los formatos impresos autorizados o su resguardo en medios magnéticos o electrónicos, tal como lo señala el artículo 4 del citado reglamento, o bien, corroborar con el número patronal de identificación electrónica correspondiente (equivalente a la firma electrónica) que la información enviada por medios electrónicos fue efectivamente aportada por el patrón, pues en términos del invocado artículo 5, sólo los trámites en que se utilice ese número producirá los mismos efectos que los documentos firmados autógrafamente.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 70/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

#### **Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 1496

Tesis: XXI.2o.P.A.32 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**PRUEBA DE INSPECCIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO LOS PUNTOS PROPUESTOS PARA SU DESAHOGO PUEDAN SER COMPROBADOS A TRAVÉS DE LA DOCUMENTAL, ENTENDIDA COMO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, QUE PUEDE SER REPRODUCIDA, NO SOLAMENTE EN PAPEL SINO TAMBIÉN EN ALGÚN DISQUETE O DISCO ÓPTICO.**

La base de datos existente en el sistema de cómputo de alguna dependencia

oficial, constituye, en sentido amplio, una documental, atendiendo a que el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o., segundo párrafo, señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. En ese contexto, resulta correcto desechar la prueba de inspección cuando los puntos materia de su desahogo tienen como propósito demostrar hechos susceptibles de ser comprobados a través de la prueba documental, entendida ésta como la información que puede ser reproducida, no exclusivamente en papel, sino también en algún disquete o disco óptico, en el cual se logre grabar la información solicitada por el quejoso para efectos de exhibirlos como prueba en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 39/2006. Inversiones Raf, S.A. de C.V. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

**Registro No.** 178929

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Página: 1205

Tesis: II.1o.A.21 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**PRUEBAS EN EL AMPARO. PARA EL DESAHOGO DE LAS RELACIONADAS CON MEDIOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS NO ES ADMISIBLE LA IMPOSICIÓN DE CARGA ESPECÍFICA A SU OFERENTE PARA VALORAR SU ADMISIBILIDAD.** Además de los medios clásicos o tradicionales de prueba, la rápida evolución de la técnica ha creado nuevos métodos probatorios antaño in-

sospechados que, en parte, debido a su constante innovación y dadas las particularidades que cada uno de ellos pueden presentar, no han sido regulados en detalle por el legislador, pero la posibilidad de aportarlos como elementos de convicción está prevista tanto en el artículo 150 de la Ley de Amparo como en los artículos 93, 188, 189, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de aquélla. En razón de ello, el juzgador deberá determinar en cada caso concreto y según sus propias características, la forma más conveniente para el desahogo y valoración de tales medios de convicción; sin embargo, el legislador en ningún caso previó que las peculiaridades de tales probanzas tuvieran como efecto imponer cargas específicas a los quejosos, como sería el caso de solicitar a éstos que aportaran algún tipo de aparato (como televisión o videocasetera), a fin de que se valorara la admisibilidad de su prueba, ya que no es posible tener la certeza de que los quejosos cuenten con la posibilidad real y material de aportar tales aparatos eléctricos o electrónicos, y dado que el juicio de garantías constituye una defensa del gobernado frente a actos arbitrarios de la autoridad, no resulta aceptable que su acceso se haga depender de la posibilidad de disponer de determinados bienes materiales. Por ello, se estima que la imposición a los quejosos de tal carga afecta el derecho a probar y, por ello, implica violación a las leyes del procedimiento.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 480/2004. Sebastián Pallares Robles y otros. 25 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

**Registro No.** 182439

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Enero de 2004

Página: 1492

Tesis: I.1o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**CONTRIBUCIONES. LA COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS OBTENIDA MEDIANTE IMPRESORA, FAX O CUALQUIER OTRO MEDIO ANÁLOGO ES APTA PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL TRES.** Del artículo 31, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.9.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en febrero del año dos mil tres se desprende que cuando los contribuyentes realicen el cumplimiento de sus deberes fiscales por medios electrónicos, no es obligatorio que presenten la declaración correspondiente en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que los contribuyentes podrán presentar la declaración en las citadas formas para obtener el sello o impresión de la máquina registradora, lo que significa que se está en presencia de una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer y no de un deber; en igual forma, es una facultad de éste obtener copia certificada de las declaraciones presentadas por medios electrónicos. Ahora bien, el pago de contribuciones por medios electrónicos constituye un instrumento para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados y la pronta y eficaz recaudación, cuya forma de operar implica que los causantes tengan una clave de acceso al sistema tributario cuando realicen pagos por transferencia electrónica, en tanto que la institución financiera proporcionará el sello digital. El concepto del “equivalente funcional” entre los documentos consignados en papel y aquellos consignados por vía electrónica tiene por objeto establecer una serie de características numéricas y criptográficas que identifican a la persona y aprobar la información que aparece en el mensaje, de ahí que la reproducción de la información mediante impresora, fax o cualquier otro medio análogo, que naturalmente se reduce a copia simple, no significa, en modo alguno, que carezcan de valor probatorio para demostrar el acto de aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año dos mil tres, reclamado, por el simple hecho de que consten en copia simple, antes bien, son confiables partiendo de la base de los fines del artículo 31 del ordenamiento citado, que sirvió de fundamento para generar la información electrónica, en virtud de que la seguridad de la operación se encuentra en la clave digital que es original, administrada con los demás datos como son el registro federal de contribuyentes, la fecha de pago, el número de cuenta, el número de operación, el periodo, el impuesto y la cantidad que se paga y, en todo caso, el fisco federal, de no estar de acuerdo con su contenido, está en posibilidad de

impugnarlo, y si no lo hizo, tal omisión se traduce en su aceptación tácita para todos los efectos legales, porque la presentación de una declaración escrita para obtener el sello oficial en original o la impresión en ella de la máquina registradora, después de haber realizado el pago o cumplimiento de obligaciones fiscales por medios electrónicos, es una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer a su juicio, porque no se trata de un deber, una obligación. Por tanto, la fuerza probatoria deriva de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser exigida para su ulterior consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, y no de la aplicación dogmática de una regla general de que las copias simples carecen, por sí mismas, de valor, por el hecho de que el sello digital se encuentra en una copia simple obtenida de impresora, fax, entre otros, ya que los avances tecnológicos, a nivel mundial, trajeron como resultado que el legislador introdujera los medios electrónicos para crear, modificar, extinguir o cumplir obligaciones, según se advierte de los artículos 31 del código tributario, 89 a 114 del Código de Comercio, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros ordenamientos, que establecen excepciones a la regla general citada. Por consiguiente, si al realizar el pago provisional del impuesto sustitutivo del crédito al salario que le corresponde, el acuse referido es el único documento que obtuvo el particular al realizar su pago de esa forma, es claro que si las autoridades hacendarias no lo objetaron, por razones de lealtad procesal, de probidad y buena fe frente al Juez, quien debe evitar que se trastoquen dichos valores, debe considerarse apto y suficiente para demostrar el pago de referencia y, por ende, el acto concreto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional y su interés jurídico para cuestionarla; con mayor razón si la quejosa, en el escrito de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que la copia simple en la que consta la firma electrónica, es real, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran resultar, en el supuesto de que llegara a faltar a la verdad, sobre todo si se toma en cuenta que la autoridad fiscal se abstuvo de cuestionar la veracidad de la firma electrónica, no obstante que cuenta con la base de datos que contiene los sellos digitales y las firmas electrónicas.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 354/2003. Cierres Best de México, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Amparo en revisión 437/2003. Nutrical, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1351, tesis I.7o.A.183 A, de rubro: "DECLARACIONES FISCALES PRESENTADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (VÍA INTERNET). EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE ACREDITA CON ACUSE DE RECEPCIÓN QUE CONTENGA LOS DATOS REFERENTES A LA HORA, FECHA, FOLIO Y TIPO DE OPERACIÓN, TRANSMITIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

De la primera tesis de jurisprudencia núm. 2a./J. 24/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace referencia a la presentación de declaraciones en documentos digitales a través de medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general y este conforme al artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación y por la misma vía remita el acuse de recibo que contenga el sello digital, lo que permite autenticar su contenido. El artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación señala que el sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y que estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Continúa expresando el artículo en comentario que el sello digital identificará la dependencia que recibió el documento y se presumirá, **salvo prueba en contrario**, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se contienen en el acuse de recibo mencionado. Esto es, la Segunda Sala le dio valor probatorio pleno a la declaración presentada a través de los medios electrónicos por la confiabilidad de ésta al contar con el acuse de recibo que contenía el sello digital. En este caso no hay mayor problema puesto que se equipara a la firma electrónica avanzada.

Por lo que hace a la tesis aislada I.4o.A.596A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analiza las cuentas individuales de los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de otorgarles valor pro-

batorio, análisis que se hace tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En relación con el Reglamento del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, permite que el patrón inscriba a sus trabajadores, comunique sus modificaciones salariales y bajas ya sea mediante formatos impresos autorizados, o bien a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, debiendo utilizar el número patronal de identificación electrónica que le proporciona el Instituto como llave pública de sus sistemas criptográficos, es incuestionable que dichas cuentas individuales hacen prueba plena de la relación laboral.

Las otras tesis aisladas no se refieren tanto a la valoración de los documentos electrónicos sino a la forma de presentar dichos medios de prueba.

## **CONCLUSIONES**

1.- El avance de la Tecnología ha provocado un cambio en la forma de entender las pruebas y valorarlas en un proceso.

2.- Las computadoras dejaron de ser una herramienta opcional y pasaron a ser una necesidad, muchas veces impuesta para el desarrollo de nuestras tareas, es enorme la cantidad de información que guardamos en estos sistemas de información que cada vez son más importantes y necesarios.

3.- Con motivo de ese avance surgieron los documentos electrónicos y las legislaciones mundiales tuvieron que modificar su marco normativo al respecto.

4.- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 2000, se adicionó el artículo 210-A al Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

5.- Así también por Decreto de 29 de mayo de 2003, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de firma electrónica en donde nos define la firma electrónica y la firma electrónica avanzada o fiable.

6.- Considero que el documento electrónico hace prueba plena si cuenta con firma electrónica avanzada quedando a cargo de la parte contraria demostrar que no es auténtica.

7.- Es diferente la valoración si se trata de un documento que no contenga la firma electrónica avanzada pues entonces el juzgador deberá estimar primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso si es posible atribuir a la persona obligada el contenido de la información relativa.

8.- Por tanto considero la valoración de los documentos a que nos referimos en el numeral anterior, tendrán solo el valor de indicios que deberán administrarse con otro tipo de pruebas, dejando al juzgador en libertad para valorar tal probanza, pero deberá razonar cuidadosamente el por que le otorga ese valor.

9.- Del análisis a nuestra legislación encontramos que por lo menos se reconoce ya como prueba el documento electrónico, por lo que ya existe un buen principio y si bien no están reguladas todas las situaciones, esto se resolverá sobre la marcha, dado lo vertiginoso de la tecnología, correspondiendo a los abogados y juzgadores la responsabilidad, tratándose de ser los primeros en ofrecer debidamente sus pruebas, señalando los razonamientos acerca de su confiabilidad y a los jueces resolver en forma informada, razonada y así ir construyendo la jurisprudencia que será una fuente importante en esta materia.

10.- Con la puesta en práctica del juicio en línea en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será necesario reformar y adicionar algunos preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en especial por lo que hace a la valoración de los documentos electrónicos.

11.- La adición que se propone, es darle un tratamiento distinto a los documentos electrónicos que cuenten con firma electrónica avanzada de aquéllos que no cuenten con ella, los primeros harán prueba plena correspondiendo a la contraparte desvirtuar su autenticación y los segundos serán meros indicios que deberán administrarse con otro tipo de pruebas, quedando a la prudente apreciación del juzgador la valoración de dichos documentos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Esquivel Vázquez, Gustavo A., *La prueba en el Juicio Fiscal Federal*, 4ª. Ed., México, Porrúa, 2005.

Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 6ª. Ed. México, Oxford, 2005.

Reyes Krafft, Alfredo Alejandro, *La firma Electrónica y las Entidades de Certificación*, México, Porrúa, 2003.

Riofrio Martínez Villalba, Juan Carlos, *La Prueba Electrónica*, Bogotá, Colombia, Temis. 2004.

Téllez Valdez, Julio, *Derecho informático*, 3ª. Ed., México, Mcgraw Hill, 2007.

## **ENCICLOPEDIA**

Enciclopedia Jurídica Omeba, *Tomo XXIII, Pres-Razo*, Argentina.

## **CIBERGRÁFICAS**

[www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/ml-elecsig-s.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/ml-elecsig-s.pdf)  
17 de noviembre de 2008.